

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
--	---

SENTENCIA N° 024

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago (Valle del Cauca), veinticuatro (24) de febrero del
año dos mil veintiuno (2021).

*Proceso: Impugnación e Investigación de la Paternidad
Demandante: Defensora De Familia I.C.B.F. – Centro Zonal Cartago.
Demandados: Juan Esteban Jordán Rentería y Carlos Andrés Patiño
Radicación No. 76-147-31-84-001-2019-00193-00*

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo, en el
proceso reseñado en el epígrafe, una vez agotados los estadios procesales propios de
este asunto.

II. DESCRIPCIÓN DEL CASO

2.1. Objeto o pretensión:

Pretende la parte demandante que se declare que la niña
MARIANA no es hija del señor JUAN ESTEBAN JORDÁN RENTERÍA y por tanto no
debe llevar su apellido; además, que el señor CARLOS ANDRÉS PATIÑO es el padre
biológico de la niña MARIANA.

2.2. Razón de hecho:

Las premisas fácticas narradas en el libelo se sintetizan a
continuación: **a)** Los señores JUAN ESTEBAN JORDÁN RENTERÍA y MAURA
MELISA CHÁVEZ JORDÁN se conocieron iniciando el año 2012 en Cartago - Valle,
donde iniciaron una amistad que, posteriormente, les permitió sostener relaciones
íntimas; **b)** Finalizando el año 2014, mientras se encontraba separada del señor JUAN
ESTEBAN, la señora Maura Melisa empezó una relación con el señor CARLOS
ANDRÉS PATIÑO, la cual solo duro mientras retomo su relación con el señor JUAN
ESTEBAN a inicios del año 2015, donde le informó que estaba en embarazo, y se dio
el consecuente nacimiento de la menor MARIANA, por lo que el señor JUAN ESTEBAN
la registró y reconoció como su hija biológica; **c)** En 2017, la señora Maura Melisa nota
que su hija no se parece al señor JUAN ESTEBAN y le informa a este sobre las dudas
de su paternidad; y aunque el señor JAN ESTEBAN insiste en dejar las cosas así; la
señora Maura Melisa decide contarle a su familia y esclarecer la situación de
paternidad sobre su hija MARIANA, motivo por el cual se inician las diligencias
pertinentes para el retiro del apellido a la niña.

2.3. Razón de derecho:

Artículos 1,2, 7 y 10 de la ley 75 de 1968, Ley 721 de 2001,
ley 1060 de 2006 y 386 del Código General del Proceso.

III.- CRÓNICA DEL PROCESO.

El presente proceso fue admitido mediante auto No. 776 del 29 de julio de 2019, donde se ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda a los señores JUAN ESTEBAN JORDÁN RENTERÍA y CARLOS ANDRÉS PATIÑO y al Ministerio Público.

Además, se ordenó la práctica de la prueba de ADN, ante el laboratorio de genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de Cartago.

El **14 de agosto de 2019** se notificó al Ministerio Público de manera personal y el **09 de diciembre de 2019**, se notificó también de forma personal, al señor JUAN ESTEBAN JORDÁN RENTERÍA, quien guardó silencio dentro del término otorgado. Posteriormente le otorgo poder a una profesional del derecho; a la que se le reconoció personería mediante Auto No. 507 del 25 de agosto de 2020. Respecto del señor CARLOS ANDRÉS PATIÑO, no fue posible su notificación.

Posteriormente, a través de auto No. 542 adiado el 03 de septiembre de 2020, se procedió a ordenar la prueba de ADN, ante el Laboratorio de Genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de Cartago, el cual fue notificado, tanto a las partes como al Laboratorio en debida forma.

Finalmente, mediante Auto No. 093 del 27 de enero del año 2021, se dio traslado a los interesados del resultado de la prueba de ADN, practicada por el laboratorio del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES; y se requirió nuevamente a la parte demandante para que realizara las gestiones necesarias para lograr la notificación del señor CARLOS ANDRES PATIÑO presunto padre de la niña MARIANA JORDAN CHAVEZ.

3.2 Material probatorio:

a) Documentales:

Al plenario se arribó **(i)** el Registro civil de nacimiento de la niña MARIANA JORDÁN CHÁVEZ; **(ii)** manifestación de la señora MAURA MELISA CHÁVEZ RIVAS sobre la paternidad del señor CARLOS ANDRÉS PATIÑO.

b) Prueba Pericial¹:

Informe de resultados de la prueba de ADN para paternidad, del laboratorio de Genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, cuyo resultado fue: **“(...) JUAN ESTEBAN JORDAN RENTERIA no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor MARIANA en ONCE (11) de los sistemas genéticos analizados”**, y, por tanto, quedó EXCLUIDO como padre biológico de la menor MARIANA.

Respecto del señor CARLOS ANDRÉS PATIÑO, éste no asistió a la prueba de ADN.

¹ Folio 20 cuaderno digital

Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES:

1. Decisiones parciales

a) Validez procesal (Debido proceso)

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva)

En el caso subexámine, no hay reparos a formular por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que las partes son personas naturales, y con plena autonomía legal en forma directa. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

2.- Problema jurídico.

¿Se encuentra demostrado que biológicamente el señor JUAN ESTEBAN JORDÁN RENTERÍA no es el padre de la niña MARIANA?; en caso de resultar demostrado:

¿Se encuentra demostrada la filiación biológica para declarar que la niña MARIANA es hija del señor CARLOS ANDRÉS PATIÑO?

3. Tesis del despacho.

Con la prueba de ADN allegada al proceso quedó plenamente demostrado que JUAN ESTEBAN JORDÁN RENTERÍA **NO** es el padre de la niña MARIANA.

La filiación biológica para declarar que la niña MARIANA es hija del señor CARLOS ANDRÉS PATIÑO, no fue demostrada, por la imposibilidad de realizar prueba de ADN u otra que así lo determinara.

4. Premisas que sustentan la tesis:

4.1. Fácticas.

a) Conforme lo expone la parte demandante, los señores JUAN ESTEBAN JORDAN RENTERIA y MAURA MELISA CHÁVEZ RIVAS se conocieron a inicios del año 2021 en Cartago Valle, donde iniciaron una amistad que, posteriormente, les permitió sostener relaciones íntimas;

- b) Finalizando el año 2014, mientras se encontraba separada del señor JUAN ESTEBAN, la señora Maura Melisa empezó una relación con el señor CARLOS ANDRÉS PATIÑO, la cual solo duro mientras retomo su relación con el señor JUAN ESTEBAN a inicios del año 2015, donde le informó que estaba en embarazo, y se dio el consecuente nacimiento de la menor MARIANA, por lo que el señor JUAN ESTEBAN la registró y reconoció como su hija biológica;
- c) En 2017, la señora Maura Melisa nota que su hija no se parece al señor JUAN ESTEBAN y le informa a este sobre las dudas de su paternidad; y aunque el señor JAN ESTEBAN insiste en dejar las cosas así; la señora Maura Melisa decide contarle a su familia y esclarecer la situación de paternidad sobre su hija MARIANA, motivo por el cual se inician las diligencias pertinentes para el retiro del apellido a la niña.
- d) Posteriormente, se realizó la prueba de ADN, por parte del laboratorio de Genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, cuyo resultado fue: ***“(...) JUAN ESTEBAN JORDÁN RENTERÍA no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor MARIANA en ONCE (11) de los sistemas genéticos analizados”***, y, por tanto, quedó EXCLUIDO como padre biológico de la menor MARIANA.
- e) En tal sentido el material probatorio recaudado en todos sus aspectos, especialmente la prueba de ADN respecto a su validez e idoneidad y sopesada en relación con los hechos materia del litigio, es decir, evaluada, analizada y criticada a la luz del derecho, con la ayuda científica que nos da un grado de certeza **absoluto** de la no paternidad del señor JUAN ESTEBAN JORDÁN RENTERÍA, respecto de la niña MARIANA y como quiera que dicha prueba no fue desvirtuada, el Juzgado llegó a la convicción que éste no es el padre biológico de la niña mencionada.
- f) Respecto de la investigación de la paternidad, no fue posible llegar a convicción alguna, como consecuencia de la falta de pruebas, puesto que no se pudo practicar la prueba de ADN al señor CARLOS ANDRÉS PATIÑO, en razón a que no se logró su vinculación al proceso, en este contexto no es posible tener como indicio en contra del demandado, la renuencia, precisamente por la imposibilidad de su competencia, ante la carencia de información sobre su lugar de ubicación.
- g) Ahora bien, como quiera que es deber del juez, acatando el principio de la necesidad de la prueba acopiar todos los medios de convicción posibles, para así tomar la decisión que corresponda reconociendo el mérito probatorio de cada medio en particular, y de todos en conjunto, en la esfera del principio de la unidad de la prueba, conforme al cual: *“(...) el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme”* (...) no obstante este claro mandato, el juez no puede salir en búsqueda del material probatorio cuya carga gravita fundamentalmente en el deber de procurar que las pruebas sean aportadas por los sujetos intervinientes en el proceso, es por ello, que las disposiciones procesales probatorias, señalan con claridad que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

- h)** En este asunto concreto, la parte demandante, no aportó ni solicitó, ningún medio de prueba (diferente a la prueba de ADN, cuya práctica respecto del señor CARLOS ANDRÉS PATIÑO fue imposible por su ausencia física), que llevara al juzgado a auscultar la veracidad del hecho filial respecto a la niña, en otras palabras, la parte demandante no indicó ninguna clase de información para que el juez pudiera ejercicio del poder oficio para efectos de decretar otras pruebas, para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3º de la ley 721 de 2001, según la cual en aquellos caso que sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente, lo cual se acompasa con los límites del ordenamiento jurídico procesal, de donde emana la inadmisibilidad que el juez deba suplir las deficiencias probatorias de las partes, o reemplazarlas en su deber de probar.
- i)** En este punto es pertinente dejar en claro, que la decisión respecto a la filiación que presuntamente existe entre el señor CARLOS ANDRÉS PATIÑO y la menor MARIANA, girara en torno a abstenerse declararla, no significa que el juzgado declare que no lo es, puesto que la parte podrá en otro escenario jurídico, si logra la comparecencia personal del presunto padre o la parte edifica su demanda con elementos materiales probatorios que conlleve a determinarlo, de manera y suerte que esta sentencia en ese aspecto no hará tránsito a cosa juzgada material, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de la niña, a su verdadera filiación.

4.2 Jurídicas y jurisprudenciales.

a) La filiación, entendida como el nexo entre padres e hijos, cobija las relaciones de parentesco de primer grado, ya sea maternas o paternas, producto del matrimonio, vínculos naturales o nexos civiles.

En el marco normativo patrio su determinación o pérdida, en lo que respecta al reconocimiento de los hijos procreados por fuera del matrimonio, ha sufrido el siguiente desarrollo, influenciado por los permanentes cambios sociales y culturales

La Constitución Política de 1991, consagró como fundamental que « *[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica*» (artículo 14), siendo uno de sus atributos precisamente la filiación.

A su vez recalcó que es deber del Estado y la sociedad garantizar la «*protección integral de la familia*», ya fuera por «*vínculos naturales o jurídicos*», sobre la base de «*igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes*», insistiendo en que los «*hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes*» (artículo 42).

La conjunción de ambos preceptos sirvió de base para replantear los alcances de la legislación existente sobre el tema, dando prioridad a la verdadera presencia de nexos entre los asociados frente a las meras apariencias, que en algunos casos constituían la vulneración de principios de rango superior.

Es así como la sentencia C-109 de 1.995, en su parte relevante, luego de constatar que la *«Carta no establece, de manera expresa, ningún derecho de la persona a incoar acciones judiciales para establecer una filiación legal que corresponda a la filiación real»*, pasó a centrar su estudio en la existencia de un derecho innominado, en los términos del artículo 94 de la Constitución, *«y en particular del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica»*. Fue así como concluyó que la filiación es uno de sus atributos, por estar indisolublemente ligada al estado civil de la persona, como ya lo había reconocido en decisión T- 090-95, y *«por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica»* de que trata el artículo 14 ibídem, relacionado a su vez con otras garantías del mismo orden, como la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad (artículos 1° y 16 id)², recalcando que *“(...) la filiación legal, como atributo de la personalidad, no puede ser un elemento puramente formal, sino que tiene que tener un sustento en la realidad fáctica de las relaciones humanas a fin de que se respete la igual dignidad de todos los seres humanos y su derecho a estructurar y desarrollar de manera autónoma su personalidad.”*

De acuerdo con la doctrina especializada, la filiación es un vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

b) De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil³, la filiación corresponde a un

“vínculo jurídico de parentesco establecido por la ley entre ascendientes y descendientes de primer grado, que da lugar a un estado civil, de suyo indivisible, indisponible e imprescriptible, para cuya protección fueron consagradas las [llamadas] acciones de impugnación y de reclamación de estado, que son de índole sustancial, porque se confunden, respectivamente, con el derecho del interesado para liberarse de las obligaciones que le impone un estado que realmente no le corresponde o para adquirir los derechos inherentes al que injustamente no se le ha querido reconocer en forma voluntaria”.

Para la jurisprudencia constitucional (sentencias C-258 de 2015 y T-207 de 2017), la filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana, como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

De ahí que si la filiación origina un *estado civil* con visos de indivisibilidad, indisponibilidad e imprescriptibilidad, estas características se trasladan al acto de reconocimiento de hijo extramatrimonial, el cual, además, se entiende *irrevocable*. La razón de este rasgo de irrenunciabilidad o irrevocabilidad del acto de

² Sentencia sustitutiva SC5418-2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Rad. 05042-31-84-001-2002-00107-01.

³ CSJ SC 26 sep. 2005, exp. 66001311000219990137.

reconocimiento se ancla en profundas razones de estirpe constitucional, por cuanto, al definir el estado civil del hijo e influir en el del padre, la filiación permea el ámbito de protección de varios derechos fundamentales, como el nombre, la personalidad jurídica, el derecho a la familia y la nacionalidad, así como influye en la configuración de las relaciones de familia y los derechos y deberes que de aquéllas emanan.

Es por ello que la filiación es concebida por la jurisprudencia constitucional como un derecho fundamental -innominado-(T-488 de 1999), estrechamente ligado con el principio de dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia (T-411 de 2004). En términos de la Corte constitucional, la filiación tiene las calidades de “*derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil*⁴...La protección de la filiación implica una salvaguarda de los derechos a la personalidad jurídica (art. 14), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44), al libre desarrollo de la personalidad (art. 16) y a la dignidad humana (art. 1º)”.

c) En presencia de cualquier discusión relacionada con la filiación, ya sea para desvirtuar la presunta o la voluntariamente admitida, pero que carece de fundamento, así como para verificar la reclamada respecto de determinada persona, es imprescindible la realización de la prueba científica, que en la época en que inició la litis ordenaba el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, con el ánimo de constatar la existencia de una coincidencia en la información genética superior al 99.9%, aplicando la «*técnica del DNA*».

Su trascendencia es indiscutible si se tiene en cuenta los altos grados de precisión que día a día arroja ese tipo de exámenes, lo que la erige en una herramienta que, aunque no garantiza en un ciento por ciento (100%) la filiación, si permite excluirla.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en SC de 26 agosto 2011, rad. 1992-01525-01, dijo que

[e]l legislador colombiano, atendiendo los avances científicos en materia genética y la circunstancia de estarse realizando en el país exámenes de cotejo de las características del ADN concluyentes de la paternidad y/o de la maternidad, con un grado de certeza superior al 99.9%, dictó la Ley 721 de 2001 “por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968”, en la que impuso que en los procesos de investigación de la filiación es forzosa la práctica de dicha prueba y que “[e]n firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad, el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada” (art. 8º, par. 2º).

Sobre el particular tiene dicho la Sala, que “si el propósito apunta a que la denominada ‘verdad biológica’ coincida con la jurídica, como que todo gira en torno a vincular a una persona, con los efectos que declaratoria de aquél abolengo comporta, ‘con su origen sanguíneo y su incontrastable derecho a conocer a sus progenitores’, resulta importante contar con las pruebas que hoy el avance de la ciencia brinda, concretamente en el campo de la genética” (Cas. Civ., sentencia del 18 de diciembre de 2006, expediente No. 0118).

Quiere decir lo anterior que tratándose de un imperativo legal la toma de muestra para extraer la información genética de los involucrados, es

4

Sent. T-997 de 2003

una carga compartida para todos ellos, que no puede ser evadida o burlada por ninguna razón. Dicha obligación tiene mayor relevancia en los procesos de impugnación, puesto que un resultado excluyente de paternidad, al ser determinante e incontrovertible, no se desvirtúa con los restantes elementos de convicción.

Las anteriores exposiciones motivacionales del caso concreto y se armonizan pedagógicamente en las siguientes

CONCLUSIONES:

1ª) Referente a la niña MARIANA la prueba científica de ADN, allegada a través del informe de los estudios realizados por parte del laboratorio de Genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, arrojó como resultado que: ***“En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para casa individuo estudiado. Se observa que JUAN ESTEBAN JORDÁN RENTERÍA no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor MARIANA en ONCE (11) de los sistemas genéticos analizados: D8S1179, D21511, TH01, D135317, D165539, D251338, vWA3, TPOX, D18551, D1051248 y D151656”.*** Lo anterior significa sin lugar a dudas que el demandado queda excluido como padre biológico de la menor MARIANA, pues basta con la exclusión de tres (3) alelo para descartar de manera absoluta la paternidad.

2ª) La anterior conclusión es el resultado del análisis del dictamen presentado, toda vez que encuentra el Juzgado que el laboratorio analizó la mancha de sangre en soporte FTA , con la niña MARIANA, y la madre de la menor, arrojando que ésta, presenta 11 no concordancias en los sistemas genéticos analizados, D8S1179, D21511, TH01, D135317, D165539, D251338, vWA3, TPOX, D18551, D1051248 y D151656, en tales circunstancias se ha establecido científicamente la imposibilidad que éste sea el padre de la niña.

Los vestigios biológicos sobre los cuales se llevó a cabo la prueba científica fueron asegurados con el sistema de calidad que garantizó la confiabilidad de la misma, el índice de probabilidad es correcta desde el punto de vista la verosimilitud relacionada con las dos hipótesis, saliendo airosa aquella por la cual el señor JUAN ESTEBAN JORDÁN RENTERÍA no es el padre de la niña MARIANA.

3ª) Con relación a la pretensión de filiación para declarar padre de la menor MARIANA, respecto al señor CARLOS ANDRÉS PATIÑO, el juzgado se abstendrá de declarar, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago (Valle), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) DECLARAR que la niña MARIANA, nacida el 09 de octubre del año 2015, **NO** es hija biológica del señor JUAN ESTEBAN JORDÁN RENTERÍA, identificado con la cédula de ciudadanía 4.408.637 de Circasia - Quindío.

2º) En firme esta providencia ofíciase a la Notaria Segunda del Circulo de Cartago - Valle, para que en el Registro Civil de Nacimiento de la niña MARIANA Indicativo serial N° 53381790 (NUIP 1.114.161.146), Tomo 262, realice las anotaciones pertinentes al estado civil de nacimiento de este, el cual deberá ser **anulado** y reemplazado por otro nuevo donde la citada menor figure con el nombre y apellido de: **Mariana Chávez Rivas**. *Por secretaria y de manera virtual se expedirán los correspondientes oficios*

3º) ABSTENERSE de pronunciarse con relación a la pretensión de filiación para declarar padre de la menor MARIANA, respecto al señor CARLOS ANDRÉS PATIÑO, dejando en claro que esta decisión respecto a ese aspecto no hace tránsito a cosa juzgada material, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de la niña, a su verdadera filiación, por las por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

4º) ABSTENERSE CONDENAR EN COSTAS a las partes, toda vez que no se expediente no aparecen que se causaron, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 365 del Código General del Proceso.

5º) Una vez realizado todo lo anterior ordenase el ARCHIVO DEL PROCESO, previa anotación en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BERNARDO LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58f6df44b7f44d0bbb918f2e4f94988c1ee6cb0b0eea294b02f52598bea221b8

Documento generado en 24/02/2021 03:06:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**